



11 FEB. 2016

Registre General

Entrada n.º 110539

Sortida n.º

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 22 DE BARCELONA
JUICIO VERBAL N. 516/15-3º B

DEMANDANTE: Ayuntamiento de Terrassa
DEMANDADO:
CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
Letrada del Estado
Abdellah Mohcin Rebeldes)

SENTENCIA 26/2016

En Barcelona, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Doña Gemma Vives Martínez, Magistrada juez del juzgado de primera instancia nº 22 de los de Barcelona, los presentes autos de Juicio verbal de reclamación de cantidad n. 516/15-3º B instados por el Ayuntamiento de Terrassa asistido por la Letrada Sra. Lao contra los demandados Abdellah i y Mohcin en situación procesal de rebeldía y contra el Consorcio de Compensación de Seguros asistido por la Letrada del Estado Sra. Cuadrado, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Terrassa se interpone en fecha 19.5.15 demanda de juicio verbal contra los arriba reseñados en reclamación de la suma de 1.606'54 euros alegando que en fecha 18.3.12 el vehículo matrícula conducido por Mohcin y propiedad de Abdellah sufrió un accidente de circulación causando daños a un semáforo y debido a que el conductor perdió el control del vehículo. El turismo carecía de seguro. Se reclamó extrajudicialmente a los responsables –interrumpiendo la prescripción- en fecha 5.6.12 y asimismo a la aseguradora Winterthur en fecha 28.5.12, que puso en conocimiento del Ayuntamiento en fecha 29.5.12 que el vehículo carecía de seguro. Posteriormente se reclamó al Consorcio de Compensación de Seguros que alegó prescripción en fecha 14.1.14. Se interpuso demanda de conciliación y asimismo se interpuso denuncia penal que fue sobreseída si bien la actora no tuvo conocimiento de ello hasta julio de 2014, cuando a instancia de la parte se notificó el auto, de cuyo que puesto que la demanda de conciliación se interpuso en 14.9.15 no había transcurrido el plazo de un año.

Se causaron daños por importe de 1.606'54 euros.
Finalmente interesa que se dicte sentencia condenando a la demandada al pago de solidario de dicha suma, más los intereses y al pago de las costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada Consorcio de Compensación de Seguros –no siendo localizados los codemandados se les emplaza por edictos- y se señala el acto del juicio para el día de hoy, tras la demora causada por las gestiones efectuadas en localizar sin éxito a los codemandados antes indicados.

Tercero.- En fecha de hoy se ha celebrado la vista. No es posible avenencia frente al Consorcio de Compensación de Seguros.



CD 01077380819

FIRMA



Codi Segur de Verificació: SKNLXG00C3F306JHV7D05ILEEBVWPR41
Signat per VIVES MARTINEZ, GEMMA

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/PicconsultaCSV.html>
Data i hora D4/02/2016 12:58





La actora mantene su demanda.

El Consorcio se opone alegando prescripción por cuanto el accidente es de fecha 18.3.12 y el Consorcio recibe el requerimiento en fecha 10.1.14 y no cabe que la interrupción de la prescripción frente a los codemandados afecte al Consorcio de Compensación de Seguros puesto que la responsabilidad es solidaria y la responsabilidad del CCS tiene su origen en la ley (LCS artículo 15).

En cuanto al fondo alega que además el vehículo sí se hallaba asegurado con AXA según lo que consta en el FIVA (desde el 19.9.11 hasta el 16.3.12). Interesa la desestimación de la demanda.

Concedida la palabra a la actora a los efectos de la excepción de prescripción, se opone a ella.

Proponen prueba: documental.

Practicada la prueba quedan los autos conclusos para resolver.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La vista se ha grabado en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Hechos probados.

- 1) En fecha 18.3.12 el vehículo matrícula [redacted] conducido por Mohcin [redacted] y propiedad de Abdellah [redacted] sufrió un accidente de circulación causando daños a un semáforo de titularidad municipal (Terrassa), puesto que el conductor perdió el control del vehículo.
- 2) Se reclamó extrajudicialmente a los responsables Abdellah [redacted] y Mohcin [redacted] i en fecha 5.6.12 y asimismo a la aseguradora Winterthur en fecha 28.5.12, que puso en conocimiento del Ayuntamiento en fecha 29.5.12 que el vehículo carecía de seguro.
- 3) El vehículo causante del accidente estaba asegurado en AXA.
- 4) Los daños ascienden a la suma de 1.606'54 euros.

En suma, los hechos controvertidos son:

- a) pago en controversia en el sentido de que exista o no cobertura por el seguro concertado con AXA.
- b) prescripción.

Segundo.- Prescripción

El Consorcio de Compensación de Seguros invoca la prescripción. La actora sostiene que iniciada la denuncia en vía penal ello impide computar el plazo hasta que se notifica el auto de sobreseimiento a las partes. El documento n. 12 es un testimonio de fecha 01.07.15 que contiene el auto de sobreseimiento provisional dictado en fecha 3.5.12. Los documentos n. 4 y 5 de la demanda acreditan que los demandados Abdellah Salmi y Mohcin Salmi sí tuvieron conocimiento de la reclamación extrajudicial de modo fehaciente (recepcionado en fecha 5.6.12).

No sucedió así frente al Consorcio de Compensación de Seguros por cuanto el documento n. 9 de la demanda –reclamación de fecha 19.11.13- no consta remitida ni recibida por dicho Organismo. La vía penal, por otra parte, no es obstáculo para la reclamación extrajudicial que en cambio sí se efectuó correctamente frente a la aseguradora y los asegurados. Por ello, la acción ha prescrito frente al Consorcio de





Codi Segur de Verificació: SKNLXG00C3AF3C8JUH7005ILBEBWRPRAI

Signat per VIVES MARTINEZ, GEMMA.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejusticia.gencat.cat/JP/consultarCSV.html>

Data i hora: 04/02/2016 12:58

Compensación de Seguros por transcurso de más de un año desde la fecha del accidente y cuando se interpuso la demanda de conciliación en fecha 10.09.14 ya se hallaba prescrita.

En cuanto a los demandados, se interrumpió en fecha 5.6.12 –reclamación extrajudicial- pero hasta fecha 10.9.14 no se interpone la demanda de conciliación, de cuyo que en ese momento estaba prescrita también. Entre el 5.6.12 y la demanda de conciliación en fecha 10.9.14 no se realiza actuación alguna frente a los demandados y el conocimiento invocado por el Ayuntamiento respecto del auto de sobreseimiento de la denuncia penal incoada a raíz del atestado presentado ante el Juzgado de Instrucción no advera su afirmación. En el mejor de los casos, ninguna reclamación se hizo desde el auto de fecha 3.5.12 y ya había prescrito la acción cuando se interpuso la demanda de conciliación en 10.9.14, que, por lo visto, se presentó sin necesidad de confirmar si la denuncia penal del atestado estaba o no sobreseída. Por ello el argumento de que la instrucción impide iniciar el cómputo hasta que no se notifica el auto correspondiente es cierta pero no aplicable al caso. La acción prescribió el 5.6.13 para los codemandados y el 18.3.13 para el Consorcio de Compensación de Seguros.

Tercero.- Pago en controversia y existencia de aseguramiento (póliza suspendida inter partes y vigente frente a terceros perjudicados)

No obstante lo cual, por congruencia con todos los pedimentos expuestos, pese a la acción prescrita, hay que decir también que no prosperaría por cuanto el vehículo causante de los daños sí estaba asegurado según el certificado del FIVA. Así, consta el inicio de vigencia del seguro en 17.9.11 hasta el 16.3.12.

El CCS viene obligado por ley a indemnizar a los perjudicados por un accidente de circulación en distintos supuestos (art. 11 LRCySCVM). Entre ellos, cuando el vehículo causante del siniestro carece de seguro (11.1.b) o cuando surge controversia en torno a si dicho vehículo está o no asegurado, por afirmar el aseguramiento el CCS y negarlo la aseguradora a quien este imputa la cobertura (11.1 d). En este último caso y en favor del perjudicado (a fin de que la controversia no suponga demora en su indemnización) la ley quiere que el CCS indemnice sin mayor dilación y que luego y en su caso discuta la existencia o no de cobertura con la aseguradora renuente, y de manera que si se resuelve que el seguro existía ésta vendrá obligada (además de a reembolsar el importe de la indemnización) a pagar, a modo de sanción por su indebido rehúse, un plus de intereses (un 25% más sobre el interés legal).

En cualquiera de estos casos el perjudicado tiene acción directa contra el CCS (11.3). El CCS (efectuado el pago) puede repetir contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado (11.3), o contra la aseguradora renuente si el pago se hizo en controversia y después se determina que el seguro existía (11.1.d).

La primera cuestión que ha de resolverse es, por tanto, si el vehículo matrícula estaba asegurado en el momento del accidente o si no lo estaba.

Según el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS la aseguradora responsable es AXA porque el vehículo concertó seguro con dicha entidad con vigencia de 17.9.11 hasta el 16.3.12 y el accidente tuvo lugar el 18.3.12 sin que la aseguradora comunicara la baja hasta el 26.4.12. Ello se desprende del documento aportado por el Consorcio de Compensación de Seguros, siendo claro que la aseguradora no puede anular unilateralmente el contrato sino resolverlo comunicándolo al asegurado. Así las cosas, resulta que el impago de una prima, siguiente a la primera, no extingue por sí solo el efecto del contrato, salvo que se pruebe que la falta de pago va acompañada de





una manifestación inequívoca del tomador de querer extinguirlo, y corresponde a la aseguradora acreditar el impago y que requirió de modo fehaciente al tomador del seguro con el correspondiente plazo para el pago y que transcurrido el mismo la póliza fue resuelta comunicándolo oportunamente al tomador.

El histórico del FIVA indica que la compañía comunicó la baja en 26.4.12.

A lo anterior es plenamente aplicable el artículo 15.2 LCS que dispone lo siguiente:

En caso de falta de pago de unas de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato este suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

Para determinar si el vehículo tenía o no seguro disponemos de una prueba escasa: el histórico de aseguramientos del FIVA, aportado en el acto del juicio.

Habrà que interpretar la información que ofrece el FIVA con arreglo a criterios de normalidad, presumiendo que las cosas que ocurren son las más lógicas.

Vemos, de un lado, cómo el FIVA informa de que el seguro estuvo vigente durante una anualidad (17.9.11 hasta el 16.3.12). Esto significa que durante ese período no hubo incidencia en el pago.

En cualquier caso, la lectura del FIVA a la luz del art. 15.2 LCS significa que el accidente se produjo dentro de los seis meses de suspensión del contrato de acuerdo con el artículo 15 LCS (puede verse en este sentido el fundamento de derecho cuarto de la sentencia de la sección 13ª de la AP de Barcelona de 10.02.2010, que explica con detalle las situaciones que pueden darse en caso de impago de alguna de las primas sucesivas).

La suspensión de la cobertura derivada del impago de la segunda prima sólo opera en el ámbito de las relaciones inter partes (por ejemplo en cuanto a la cobertura de daños propios si el seguro es a todo riesgo), y no es oponible a terceros perjudicados, ajenos a las excepciones personales entre aseguradora y asegurado (73 y 76 LCS).

Así pues, la cobertura de la póliza estuvo vigente respecto de terceros durante esos seis meses, y por tanto lo estaba al tiempo de ocurrir el siniestro.

Por ello en cualquier caso debería desestimarse la demanda frente al Consorcio de Compensación de Seguros, estando asegurado el vehículo [en la entidad AXA] y siendo –o serían– en su caso, de no haber prescrito la acción, responsables, asimismo, los asegurados.

Cuarto.- Costas.

De acuerdo con el artículo 394 LEC se imponen a la actora porque la demanda se ha desestimado totalmente.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que DESESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Terrassa frente al CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS y frente a Abdellah y Mohcin –en situación procesal de rebeldía- y ABSUELVO





A TODOS ELLOS DE LOS PEDIMENTOS DE LA DEMANDA, con imposición a la actora de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y no admite recurso alguno, de acuerdo con el art. 455 LEC vigente por ser la cuantía inferior a 3.000 euros.

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y que se incluirá en el libro de sentencias, definitivamente juzgando la primera instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Lo acuerdo y firmo, en el mismo lugar y fecha, la Magistrada juez.

Publicación. Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por la juez que la dictó, constituido en audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.

Codi Segur de Verificació: SKNLXG00Q3F308UJH70051LBEBWPR4T

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/PI/consultas/SV.html>

Signat per VIVES MARTINEZ, GEMMA

Data i hora: 04/02/2016 12:58

